

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigen á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

2.^a Seccion.—Núm. 224.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 27 de Abril último me dirige la circular siguiente.

«Convencida la Regencia provisional del Reino de los perjuicios que resultarían á la Religion y al Estado del abuso que de algun tiempo á esta parte se observa en algunos individuos de la carrera eclesiástica que, pretendiendo eludir lo mandado respecto á ordenaciones, se dirigen á Roma con dimisorias de sus respectivos diocesanos ó sin ellas, en la errada creencia de que allí podrán ser habilitados para egercer el ministerio sacerdotal; ha tenido á bien resolver que, cuando haya motivo de creer que se solicitan pasaportes para el extranjero con este objeto, aunque aparentemente diverso, los Gefes políticos se nieguen absolutamente á concederlos; que hagan las oportunas prevenciones á los Alcaldes constitucionales para casos de esta especie; y que en las provincias donde lo consideren necesario reserven para sí la expedicion de tales pasaportes, como en tiempos ordinarios se practica en las litorales y fronterizas con arreglo á lo prescrito en el artículo 271 de la ley de 3 de Febrero de 1823. De órden de la Regencia provisional del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y fines expresados.»

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad. Leon 10 de Mayo de 1841.—José Perez.

Gobierno político de la Provincia.

3.^a Seccion.—Núm. 225.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 19 del Abril último lo siguiente:

«Estando dispuesto por la Regencia provi-

sional del Reino en su órden de 1.^o de Enero de este año que las disposiciones contenidas en la parte oficial del Boletín de instruccion pública, obliguen á todas las autoridades y corporaciones que por las leyes y órdenes vigentes gobiernan ó administran en cualquiera de los ramos relativos á instruccion pública, era de esperar que los ayuntamientos y comisiones locales y superiores de instruccion primaria se hubiesen suscripto á este periódico en el tiempo que va transcurrido. A este fin y por disposicion del Gobierno se limitó el precio de suscripcion hasta el punto de nivelarse por el costo que produciría la circulacion de órdenes é instrucciones por el correo. Y sin embargo solo un corto número de ayuntamientos y comisiones superiores de provincia lo ha verificado hasta el día; notándose que apenas comision alguna local recibe el Boletín. De esta indiferencia debe resultar necesariamente que las órdenes y disposiciones oficiales contenidas en dicho periódico, no solo dejen de ser cumplidas, sino que sean desconocidas, y se perjudique gravemente este importante ramo del servicio público. Por estas razones la expresada Regencia se ha servido resolver que V. S. recuerde á las corporaciones referidas esta obligacion, excitando enérgicamente su celo á fin de que la instruccion del pueblo sea debidamente atendida. Al mismo tiempo ha tenido á bien ordenar que V. S. procure superar las dificultades que puedan ofrecerse para la suscripcion, dando noticia á esta superioridad de las que no pueda remover por sí, á fin de adoptar la medida mas conveniente.»

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para que, llegando á noticia de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia, acuerden la suscripcion al indicado periódico, si ya no lo estubiesen, como tan necesario á la instruccion primaria, base fundamental de los buenos ciudadanos; capaces de co-

nocer sus deberes y derechos, alejándoles del crimen á que precipita la ignorancia; cuyo importe será admitido en sus cuentas de propios, incluyéndole en el presupuesto de gastos municipales. Leon 16 de Mayo de 1841.—José Peréz.

Gobierno político de la Provincia.

3.^a Sección.—Núm. 226.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 25 de Abril último me dice lo siguiente.

«Establecidas las comisiones superiores de instrucción primaria, en virtud de la ley de 21 de Julio de 1838 con el objeto especial de vigilar, mejorar y propagar la instrucción primaria elemental y superior de las provincias, y autorizadas estas comisiones para nombrar inspectores, de su seno ó fuera de él que visiten las escuelas una vez al año por lo menos; se hace ya preciso que esto se verifique por punto general y á la mayor brevedad posible. = El mal estado en que se encuentra esta enseñanza en varios pueblos de la Monarquía, y la dificultad de poner remedio á este grave mal, sin que preceda una visita hecha con escrupulosidad y con detenimiento por personas inteligentes, son circunstancias que aconsejan la pronta ejecución de esta medida. De ella debe resultar el conocimiento exacto de lo que existe en la materia, de lo que falta, y de la causa principal de los defectos mas notables. Este es asimismo el medio mas á propósito para explorar el terreno á fin de que tanto las comisiones provinciales como el Gobierno mismo puedan dirigirse con toda seguridad á mejorar el estado de la instrucción primaria en nuestro suelo. = Estas indicaciones bastan por sí solas para poner de manifiesto la importancia de las visitas, de cuyos resultados depende esencialmente el acierto en la aplicación de las medidas ulteriores. = En tal concepto, no deben confiarse semejantes cargos sino á personas capaces de desempeñarlos; conviniendo ademas al mejor servicio de este interesante ramo de la administración, que se les retribuya este trabajo en los términos que el estado actual de fondos lo consienta. = Las circunstancias actuales, por fortuna, si no son tan lisongeras como fuera de apetecer, no son tan críticas ni apuradas como en la época de la publicación del reglamento provisional de las espresadas comisiones, donde hubo de ordenarse que se hiciesen estas visitas sin estipendio alguno; y entre tanto no pueda tener lugar lo dispuesto en la Real orden de 15 de Febrero de 1840, abonándose las dietas de estos comisionados de la cantidad que en la ley de presupuestos se asigne á la instrucción primaria; se hace indispensable que las Diputaciones provinciales provean á estos gastos, poniéndose al efecto de acuerdo con las comisiones superiores. = La Regencia provisional del Reino, á quien he hecho presentes estas consideraciones, así como la necesidad de que se emprendan ya estas visitas que la ley previene y que reclaman imperiosamente las mejoras de que deben ser objeto constante las enseñanzas primarias, ha acordado se comuniquen á V. S. las siguientes instrucciones á fin de que se proceda con arreglo á ellas á la mas puntual ejecución de esta medida.

1.^a Las comisiones provinciales de instrucción primaria nombrarán por esta vez el inspector ó inspectores que han de verificar las visitas de las escuelas de la provincia con el carácter de comisionados especiales para este determinado objeto.

2.^a Para estos cargos las comisiones se valdrán con preferencia de los individuos que hubiesen concluido sus

cursos de estudio en la escuela normal seminario de maestros de esta corte, conforme á lo dispuesto por la Regencia provisional en su orden de 13 de Diciembre último. En su defecto echarán mano de profesores acreditados ó de cualquiera otra persona capaz de llenar el objeto de la visita.

3.^a Las comisiones provinciales darán cuenta á la Direccion general de Estudios de las personas en quienes hubiesen hecho estos nombramientos y de las asistencias que se les hubiesen señalado.

4.^a La Direccion general de Estudios y mas particularmente las comisiones provinciales darán á los inspectores ó visitadores las instrucciones especiales que se juzgáren necesarias conforme á lo prevenido en el artículo 19 del reglamento provisional. = En estas instrucciones ocupará un lugar privilegiado la conducta que estos funcionarios deban observar con las autoridades municipales, con las comisiones locales, los maestros y los padres de los niños en unas y otras poblaciones.

6.^a Los inspectores deberán formar, antes de comenzar su visita, un estado general que irán llenando sucesivamente con los resúmenes ó relaciones respectivos á cada pueblo, y en el cual se comprendan los datos y noticias siguientes:

1.^o El nombre del pueblo.

2.^o El número de habitantes.

3.^o El de escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas.

4.^o Maestros con título ó sin él, nombrados por el ayuntamiento ó por particulares, su dotacion, pagada de fondos públicos ó de contribuciones, ó de uno y otro modo.

5.^o Maestras, con espresion de iguales circunstancias.

6.^o Niños concurrentes á las escuelas: de seis á diez años y de diez años arriba.

7.^o Niñas, con la misma clasificacion.

8.^o Local para la escuela, público ó arrendado, y descripcion de su estado actual.

7.^a Reunidos los datos que deben comprender estos estados, y haciendo referencia á ellos por el orden en que se hubiesen redactado, extenderán los inspectores el informe especial correspondiente á cada pueblo, antes de pasar á hacer la visita de otro. En este informe se harán las observaciones generales á que pueda dar ocasion la visita de cada escuela.

8.^a Al dar principio á la visita de una escuela los maestros deberán presentar al inspector un ejemplar de la ley vigente de instrucción primaria y otro del reglamento de escuelas, como en el mismo se halla prevenido. = Cuando la escuela carezca de estos ejemplares, el inspector lo hará constar en su informe, y lo pondrá en conocimiento de la comision local y del ayuntamiento del pueblo.

9.^a Los inspectores anotarán tambien en su informe y advertirán de ello á las espresadas autoridades locales, á fin de que provean el oportuno remedio, todas las otras necesidades que no halláren atendidas en las escuelas.

10.^a Para el exámen que los inspectores habrán de hacer de los niños, así como para los informes que deberán tomar de los maestros acerca de los libros y utensilios de que se haga uso en la escuela, de la manera de admitir en ella á los niños, del régimen interior que en la misma se observe, de los dias y horas destinados á la enseñanza, materias que comprenda y métodos que se sigan; convendrá que tengan á la vista el reglamento de escuelas, y que procedan con arreglo á él en todas sus partes y por el mismo orden en que se hallan redactadas sus disposiciones.

11.^a El inspector se reunirá, despues de verificada la visita de la escuela ó escuelas, con el ayuntamiento del pueblo ó comision local, y tratarán juntos acerca de la

necesidad ó conveniencia de aumentar el número de las escuelas; de la formación de barrios ó distritos para la concurrencia de los niños; de mejorar el local de las escuelas existentes, de facilitar habitación conveniente á los maestros, caso de que carezcan de ella, y finalmente de proporcionar los efectos indispensables para la enseñanza. — El inspector anotará en su informe cuanto resulte de esta conferencia.

12. Terminada la visita de todas las escuelas recorridas é inspeccionadas por este encargado, presentará á la comision provincial de instruccion primaria, en el término de un mes, el estado general que haya recogido, con una memoria en que se esponga todo lo mas importante, contenido en los informes ó relaciones especiales correspondientes á cada pueblo y á cada escuela.

13. Las comisiones provinciales remitirán á la Direccion general de Estudios, en el término de dos meses despues de cumplido por el inspector su encargo, copias literales de los estados y memorias relativas á las visitas, con las observaciones que las mismas comisiones juzgaren convenientes hacer á la Superioridad. — De órden de la Regencia provisional del Reino lo digo á V. S. para que la comision de esa provincia se ocupe de llevar á efecto desde luego las espresadas visitas."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia. Leon 15 de Mayo de 1841. — José Perez.

Gobierno político de la Provincia.

2.^a Seccion. — Núm. 227.

El Juez de primera instancia del partido de Villalon me manifiesta con fecha 8 del corriente, que en la tarde del día 6 anterior al ser remitido al presidio peninsular de Valladolid el confinado Ecequiel Garcia vecino de Castrofuerte entre cinco hombres que le conducian, se fugó en el sitio que llaman de la Reguera, término de Moral de la Reina; sus señas son las siguientes.

Edad 34 años, estatura 5 pies y dos pulgadas, patilla negra, pantalon y chaqueta de paño pardo, chaleco de pana negro, media blanca de lana con alpargata, sombrero calañés.

En consecuencia, prevengo á las Justicias de esta provincia averigüen su paradero, y caso de ser hallado se remita con toda seguridad á disposicion del espresado Juez de primera instancia, dando conocimiento á este Gobierno político. Leon 11 de Mayo de 1841. — José Perez.

Gobierno político de la Provincia.

4.^a Seccion. — Núm. 228.

Por la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos se me comunica con fecha 13 del actual, la circular siguiente:

»A los Ingenieros y Celadores facultativos encargados de Carreteras, digo con esta fecha lo siguiente. — Procederá V. á la mayor brevedad á hacer el reconocimiento y relacion descriptiva del estado en que se hallan las travestias de los pueblos situados en la parte de carretera general que

está á su cargo, y las trescientas veinte y cinco varas lineales de sus entradas y salidas, dando aviso anticipado al Alcalde 1.^o constitucional de cada pueblo por si el mismo quisiere asistir ó nombrar algun individuo del Ayuntamiento que presencie el reconocimiento y se entere de las reparaciones que sean necesarias; formará V. tambien el presupuesto de su costo, y lo remitirá todo por duplicado á esta Direccion general, para la resolucion correspondiente. — Lo que comunico á V. S. á fin de que lo tenga entendido por si le pareciese conveniente hacer alguna prevencion á los Alcaldes de los pueblos respectivos; en la inteligencia de que á su tiempo se remitirán á V. S. copias de los reconocimientos y presupuestos espresados."

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, no solo para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos á quienes concierne, sino para que cooperen á su puntual cumplimiento con todo el celo que exige el interés que les reporta. Leon 18 de Mayo de 1841. — José Perez.

Núm. 229.

AVISO.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Leon. — Transcurridos con exceso los 15 dias señalados á los compradores de bienes nacionales en las dos épocas de ventas segun se anunció en el Boletín oficial para que concurriesen á realizar los pagos en que se hallen descubiertos; se pasa este nuevo aviso para que cumplan en el preciso y perentorio término de 10 dias, en la inteligencia de que no verificándolo, se sacarán las fincas á nueva subasta á la quebra y les pararán todos los perjuicios que marca la instruccion del ramo. Leon y Mayo 17 de 1841.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. — Izquierdo.

Núm. 230.

ANUNCIO.

Ayuntamiento constitucional de Toro. — Se subasta, el arriendo de pastos de los Montes de Propios de la ciudad de Toro en la provincia de Zamora por la temporada de costumbre que principiará en 11 de Noviembre de este año y concluirá en 25 de Abril del siguiente, debiendo tener lugar su primer remate en 30 del actual, y el segundo y último en 13 de Junio próximo inmediato: los que quieran interesarse en aquel, presentarán sus proposiciones en la Secretaría de esta corporacion dentro de dichos términos.

Toro Mayo 12 de 1841. — Santisteban.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Contribucion extraordinaria de Guerra de 180 millones.

Año de 1841.

Sigue el estado en que se demuestra la base adoptada para los repartimientos, los cupos de los pueblos, riqueza imponible y tanto por 100 á que sale gravada que dió principio en el Boletin oficial número 17.

| AYUNTAMIENTOS. | Base adoptada para el repartimiento por la Diputacion provincial. | | Cupo correspondiente á cada pueblo. | | Utilidades reguladas por la riqueza. | | Tanto por 100. | |
|---|---|-------------|-------------------------------------|-------------|--------------------------------------|-------------|----------------|-------------|
| | Territorial. | Industrial. | Territorial. | Industrial. | Territorial. | Industrial. | Territorial. | Industrial. |
| | | | | | | | | |
| <i>Ayuntamiento de Pajares y despoblado de Villavonillos y de Grajal.</i> | | | | | | | | |
| Pajares y despoblado de Villavonillos y Grajal. | 22182 | 610 | 9123 | 252 | 50107 | 2575 | 18 20 | 10 |
| Nava de los Oteros. | 3701 | 60 | 1520 | 27 | 5272 | 79 | 29 14 | 35 16 |
| Veilla de los Oteros. | 5371 | 60 | 2230 | 27 | 7579 | 100 | 30 | 27 18 |
| Pobladura de los Oteros. | 3097 | 44 | 1270 | 19 | 8360 | 87 | 15 17 | 22 |
| Morilla. | 3160 | 60 | 1295 | 27 | 8595 | 200 | 15 17 | 13 25 |
| Gusenda. | 15949 | 510 | 6560 | 252 | 29847 | 648 | 22 13 | 41 6 |
| Fuentes de los Oteros. | 8038 | 350 | 3302 | 173 | 18250 | 800 | 18 18 | 20 7 |
| Valdesaz. | 16023 | 160 | 6589 | 78 | 31247 | 800 | 21 17 | 10 |
| Quintanilla. | 6300 | 60 | 2588 | 27 | 16125 | 150 | 16 14 | 18 12 |
| <i>Ayuntamiento de Renedo de Valdestuejar.</i> | | | | | | | | |
| Renedo. | 1982 | 130 | 814 | 63 | 4170 | 400 | 20 | 16 3 |
| La Red. | 1390 | 107 | 572 | 52 | 2853 | " | 20 16 | " |
| Robledo. | 2606 | 120 | 952 | 58 | 6200 | 150 | 15 22½ | 39 15 |
| Muñecas. | 1046 | 130 | 430 | 63 | 1990 | 300 | 22 | 21 14 |
| Villa del Monte. | 2948 | 140 | 1212 | 68 | 6509 | " | 19 | " |
| San Martino. | 1590 | 120 | 654 | 58 | 3094 | 485 | 21 17 | 12 |
| Otero de Valdestuejar. | 2348 | 150 | 966 | 73 | 4800 | " | 20 3 | " |
| Taranilla. | 3426 | 174 | 1408 | 85 | 7078 | 600 | 20 7 | 14 15 |
| Prado ó Villa de Prado. | 1868 | 130 | 742 | 63 | 5300 | 200 | 14 9 | 32 4½ |
| Cerezal. | 2500 | 174 | 1024 | 85 | 6600 | 200 | 15 30 | 48 12 |
| La Llama. | 2366 | 150 | 972 | 73 | 7500 | 250 | 13 7 | 30 |
| Ferreras del Puerto. | 2256 | 130 | 928 | 63 | 4800 | " | 19 25 | " |
| La Mata. | 2480 | 140 | 1020 | 68 | 5210 | " | 20 | " |

Leon 18 de Mayo de 1841. = Joaquin H. Izquierdo.

Núm. 232.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Toro. = Debiendo proveerse una de las dos plazas de maestra de niñas titulares de Toro dotada con doscientos ducados anuales pagados mensualmente por los Propios de su tierra, se admiten memoriales todo el mes de Junio próximo que se dirigirán francos de porte á la Secretaría de su ayuntamiento constitucional, fijándose la provision para el quince de Julio inmediato.

Toro Mayo 12 de 1841. = Santisteban.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Gordoncillo, cuya dotacion consiste en quince cargas de trigo y sesenta de centeno, cobradas de los vecinos en la era por el facultativo. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del ayuntamiento de dicha villa antes del dia 12 de Junio próximo, mediante á que su provision ha de verificarse en

15 del mismo precisamente. Gordoncillo Mayo 13 de 1841. = Francisco Javier Alonso.

Se hallan vacantes las plazas de sacristan y organista en la única parroquial de la villa de Villacé, cuya dotacion consiste en cien ducados, y cuyas plazas están á cargo de un solo interesado, sin contar con los crecidos emolumentos que goza, cobrando asistencias dobles en todas funciones: los aspirantes á estas plazas dirigirán sus solicitudes al Secretario del ayuntamiento de dicha villa, antes del dia 4 del próximo Junio, en el que se proveerá la plaza. Villacé Mayo 10 de 1841. = El Alcalde constitucional, José Rehollo.

D. Manuel Pulgar contratista de las conducciones de efectos estancados de Sales &c. para esta provincia de Leon, ofrece á los carreteros de todas clases portes á precios convencionales, para lo cual los que gusten interesarse se avistarán con él en la posada del Gallo, ó con D. Felipe Alonso Duque su encargado.